Resolución de Secretaría General

N° 0129 - 2022-IN-SG

Lima, 16 AGO. 2022

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por la señora Iveth Karen Salas Tello con fecha 1 de julio de 2022 contra la Resolución Directoral N° 413-2022-IN-OGRH; el Memorando N° 000892-2022/IN/OGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 001451-2022/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 413-2022-IN-OGRH de fecha 22 de junio de 2022, se resuelve otorgar a favor de la ex autoridad política Iveth Karen Salas Tello, la suma de S/ 1 073,41 (UN MIL SETENTA Y TRES CON 41/100 SOLES) por concepto de vacaciones no gozadas y la suma de S/ 838,02 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 02/100 SOLES) por concepto de vacaciones truncas, de acuerdo a la liquidación efectuada por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, precisando que dichos montos se encuentran afectos a los descuentos de Ley;

Que, sobre las modalidades de notificación, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, no siendo en este caso de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 de dicho artículo. Así, precisa que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. En este caso, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 413-2022-IN-OGRH fue remitida a la recurrente vía correo electrónico con fecha 28 de junio de 2022, cuya recepción fue confirmada el 30 de junio de 2022, por lo que se tiene esta última como fecha de notificación válida;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 1 de julio de 2022, la señora Iveth Karen Salas Tello interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2022-IN-OGRH, señalando como principales argumentos que: *i) "(...) en la liquidación de beneficios sociales N° 313-2022-OGRH-OAPC-PRN, donde manifiesta en el punto II SOBRE COMPENSACION DE VACACIONES, en la cual en la*

MINISTERIO DEL INTERIOR - Dirección General de Asesoría Jurídica

P. Lobatón

resolución se considera que mi persona fue beneficiada de las vacaciones del 01/10/2020 al 30/10/2020, cabe mencionar que mi persona asumiendo el cargo de autoridad política cuya designación fue el 07 de setiembre del 2019 y me destituyeron 11 de marzo del 2022"; ii) "Durante los años que asumí el cargo de subprefecta provincial no he gozado mis vacaciones en la espera de la resolución N° 521-2021-IN-OGRH sobre las vacaciones que me tocaba, que está programado mis vacaciones para el 01/11/2022 al 30/11/2022 y habiendo recibido un documento al correo institucional sobre mis otras vacaciones que estaba programado para el 01/03/2022 hasta 30/03/2022 que fue la primera vacación que estuve tomando solo 11 días y justo en ese mes me destituyen no habiendo gozado mis vacaciones durante los años trabajados en la subprefectura (…) solicito que se me considere en mis beneficios sobre mis dos vacaciones que por derecho me corresponde, no siendo beneficiada tal como indica en la resolución de beneficios"; y iii) "Adjunto documentos que acrediten que no hice uso de mis vacaciones desde el año asumido como Subprefecta Provincial de Aymaraes en excepción 11 días";

Que, a través del Informe N° 000177-2022/IN/OGRH/OAPC, la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que: i) *"(…) respecto a la primera programación del 01 al 30 de octubre de 2020, no obra en la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos autorización de reprogramación y/o suspensión por parte de DGIN, por lo que se entiende gozadas. Además, la Administrada no acredita que dichas vacaciones hayan sido reprogramadas, sus dichos y la constancia de prestación de servicios de octubre de 2020, emitida con fecha 28 de junio de 2022, por el actual Subprefecto Provincial de Aymaraes, no acredita tal reprogramación"; ii) "respecto a la segunda programación, (…) ha sido efectuada del 01 al 30 de marzo de 2022, cuyo goce se ha visto interrumpida por el cese de la ex autoridad política ocurrido el 11 de marzo de 2022, por lo que mediante la resolución apelada se le reconoció 19 días de vacaciones no gozadas, otorgando a su favor la suma de S/ 1,073.41 por concepto de vacaciones no gozadas; y iii) "Respecto a la tercera programación, esta resultó trunca debido al cese de la ex autoridad política, por lo que mediante la resolución apelada se le reconoció 5 meses y 28 días truncos de este periodo vacacional, otorgando a su favor la suma de S/ 838.02 por concepto de vacaciones truncas"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en el literal d) de su artículo 24 que son derechos de los servidores públicos, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos; derecho regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, los artículos 102 y 104 del citado Reglamento establecen que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda, y precisa que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, se tiene que son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, entre otros, la compensación vacacional y la compensación por vacaciones truncas;

Que, asimismo, el artículo 103 del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que las entidades públicas aprobarán en el mes de noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor, siendo que cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación;

Que, respecto de los periodos vacacionales de la recurrente, se advierte de la información remitida por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos que, con Resolución Directoral N° 846-2019-IN-OGRH de fecha 29

MINISTERIO DEL INTERIOR - Dirección General de Asesoría Jurídica -
P. Lobatón

de noviembre de 2019, Resolución Directoral N° 1045-2020-IN-OGRH de fecha 30 de noviembre de 2020 y Resolución Directoral N° 521-2021-IN-OGRH de fecha 29 de noviembre de 2021, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos aprobó los Roles de Vacaciones de las autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior que regían para los años 2020, 2021 y 2022, respectivamente;

Que, de conformidad con el Informe de Control de Tiempos de Autoridades Políticas N° 262-2022-OGRH-OAPC-DRS del 25 de abril de 2022, se tiene como fecha de inicio del vínculo laboral de la recurrente, el 5 de setiembre de 2019, y como fecha de fin, el 11 de marzo de 2022, haciendo un tiempo total de servicios prestados a la entidad, de 2 años, 5 meses y 28 días; estando a ello, las vacaciones de la señora Iveth Karen Salas Tello correspondientes a los ciclos laborales 2019, 2020 y 2021, fueron programadas del 1 al 30 de octubre de 2020, del 1 al 30 de marzo de 2022, y del 1 al 30 de noviembre de 2022, respectivamente, siendo el segundo periodo vacacional interrumpido por el cese de funciones como autoridad política de la servidora, otorgándosele por tanto, la compensación por vacaciones no gozadas (por 19 días) y vacaciones truncas (5 meses y 28 días) correspondiente;

Que, través del recurso administrativo, la recurrente cuestiona la falta de reconocimiento del primer y segundo período vacacional, comprendido entre el 1 al 30 de octubre de 2020 y del 1 al 30 de marzo de 2022, toda vez que no habría gozado de estos durante el ejercicio de sus funciones como autoridad política, adjuntando para tal efecto, una constancia de fecha 28 de junio de 2022 emitida por el Subprefecto Provincial de Aymaraes - Apurímac, señor Genry Taipe Salazar, en la que se señala que la citada señora habría laborado con normalidad durante el mes de octubre de 2020;

Que, respecto de la reprogramación de vacaciones, el artículo 40 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Vice Ministerial N° 030-2016-IN/VGI y modificado con Resolución Vice Ministerial N° 084-2016-IN/VGI, vigente a la fecha de programación del primer periodo vacacional, establece que el servidor civil debe disfrutar de su descanso vacacional en forma ininterrumpida, conforme se establezca en el Rol Anual de Vacaciones aprobado por la Dirección General de Recursos Humanos; sin embargo, de manera excepcional, ya sea por necesidad de servicios o emergencia regional o nacional, y debidamente fundamentada, se podrá reprogramar dicho periodo vacacional hasta en una (01) oportunidad, la cual deberá ser dentro del año siguiente de alcanzado el derecho, previo acuerdo entre el servidor civil y su Jefe Inmediato;

Que, asimismo, el artículo 37 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 024-2020-IN/SG y que deja sin efecto el Reglamento antes señalado, establece que *"(...) Excepcionalmente las vacaciones podrán ser reprogramadas, ya sea por necesidad de servicios o por motivos personales debidamente fundamentados, previo acuerdo entre personal y su jefe inmediato por única vez hasta antes de generar un nuevo periodo, fecha en la cual deberá indefectiblemente efectuarse el goce vacacional"*;

Que, las vacaciones de la señora Iveth Karen Salas Tello correspondientes al primer periodo vacacional (del 1 al 30 de octubre de 2020), fueron programadas y autorizadas conforme a lo establecido en la norma; en ese sentido, en caso de suspensión de la programación o reprogramación de estas, dicho trámite debió efectuarse de manera previa y de forma regular a través de la Dirección General de Gobierno Interior. En el presente caso, no obra documentación que acredite la suspensión o reprogramación de las vacaciones de la mencionada señora, no siendo la constancia de fecha 28 de junio de 2022 presentada por la recurrente, un documento válido para el reconocimiento requerido, al no haber sido emitido por la autoridad competente, debiendo presumirse en consecuencia, dicho periodo vacacional como gozado. En efecto, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones mediante Informe N° 000177-2022/IN/OGRH/OAPC, *"(...) respecto al primera programación del 01 al 30 de octubre de 2020, no obra en la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos autorización de reprogramación y/o suspensión por parte de DGIN, por lo que se entiende gozadas"*; en ese sentido, no corresponde reconocer dicho periodo vacacional;

Que, respecto al segundo periodo vacacional (del 1 al 30 de marzo de 2022), como bien lo señala la recurrente, el mismo se vio interrumpido por su cese dispuesto mediante Resolución Directoral N° 113-2022-IN-VOI-DGIN de fecha 11 de marzo de 2022, habiendo gozado solo once

MINISTERIO DEL INTERIOR
Dirección General de Asesoría Jurídica
P. Lobatón

(11) días de vacaciones, correspondiéndole por tanto, la compensación vacacional por los diecinueve (19) días de vacaciones no gozadas, los mismos que han sido considerados en la Liquidación de Beneficios Sociales N° 313-2022-OGRH-OAPC-PRN y reconocidos mediante la resolución directoral materia de impugnación; por tanto, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente;

Que, mediante el Informe N° 001451-2022/IN/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, del análisis de los actuados en el expediente administrativo se desprende que la Resolución Directoral N° 413-2022-IN-OGRH, ha sido emitida de conformidad con la normativa vigente;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, de acuerdo a los artículos 14 y 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio y tiene a su cargo, entre otros, la gestión de recursos humanos; asimismo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en cuestión, dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Iveth Karen Salas Tello contra la Resolución Directoral N° 413-2022-IN-OGRH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la notificación de la presente Resolución a la señora Iveth Karen Salas Tello y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Walter José Maguiña Quinde
Secretario General

MINISTERIO DEL INTERIOR – Oficina General de Asesoría Jurídica
P. Lobatón